

ACCION DE LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD.—SOCIEDADES DE HECHO.—SOCIEDADES DE HECHO CIVILES Y COMERCIALES

1.—Las sociedades de hecho se dividen en dos clases, así: 1ª Las que se forman por virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan la categoría de tales. 2ª—Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito. Aunque en la anterior definición alude la doctrina jurisdiccional de la Corte a la manera como puede surgir este fenómeno jurídico, en general, es igualmente aplicable tanto a las sociedades de hecho del derecho comercial como a las que vienen reconocidas y reguladas por el derecho civil. La Corte acepta con Planiol y Ripert que las sociedades de hecho pueden ser civiles y comerciales. De acogerse la tesis contraria y de negarse rotundamente la existencia de las sociedades civiles de hecho, no tendría aplicación alguna ni menos interpretación razonable el artículo 2083 del C. C.—2.—El concepto absoluto de que toda sociedad civil, cualquiera que sea su naturaleza y calidad, es de carácter consensual y no requiere de formalidades externas quirografarias, no es exacto, dado que si bien la sociedad civil regular en general es consensual, algunas de sus formas o especies sí exigen formalidades externas escritas, tales como las sociedades civiles en comandita por acciones y las anónimas, que están sujetas a los mismos requisitos que sus similares del derecho comercial; y la sociedad civil de responsabilidad limitada, que también debe someterse a ciertas formalidades *ad solemnitatem*, según lo consagra la ley.—3.—

Siendo la sociedad civil, por regla general y salvo casos excepcionales, consensual, no requiere para su validez y perfeccionamiento de formalidades externas o escritas. Teniendo tal carácter, queda sometida a las reglas generales probatorias de nuestro derecho procesal y no es menester demostrar su existencia en juicio por medio de elementos quirografarios.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil—Bogotá, febrero veintiséis de mil novecientos cuarenta y dos:

(Magistrado ponente: doctor Fulgencio Lequerica Vélez).

Antecedentes

El actor en su demanda relacionó como hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones, los que pasan a extractarse a continuación:

1. Nicolás Vásquez, Juan Cajigas y el demandante Adeodato Molano se asociaron para comprar un equipo agrícola y aplicarlo a labores o trabajos propios de la sociedad o de terceros. Dicho equipo estaba compuesto de los siguientes elementos: un tractor W-30, un arado, un rastrillo y un pluverizador. Los tres socios se trasladaron a Bogotá y con la casa Leonidas Lara e Hijos pactaron la compra de la maquinaria ya indicada.

2. De regreso a Samacá, los socios reunieron la cuota correspondiente según los plazos fijados, y se acordó que el socio Cajigas se trasladara nuevamente a Bogotá a perfeccionar el contrato. Cajigas se trasladó a Bogotá y perfeccionó con la casa Lara e Hijos el contrato de compra del equipo, pero no hizo figurar la adquisición

de la maquinaria como de la sociedad, sino que se hizo aparecer él solo como comprador.

3. La sociedad tomó en arrendamiento al señor Luis Aristizábal los terrenos denominados "Aposentos", "Santa Ana", "El Cerrito" y "El Barranco Seco", e igualmente tomó en arrendamiento terrenos de propiedad de Miguel de J. Niño, José Bastidas, María del Carmen Quintero y Jesús Cajigas, situados unos en jurisdicción de Samacá, otro en Sora y otro en Cucaita. Todos estos terrenos los cultivó la sociedad de trigo y cebada.

4. El socio Nicolás Vásquez vendió sus derechos en tal sociedad a Juan Cajigas, quedando ésta formada por Cajigas y el demandante Adeodato Molano. Cajigas quiso que la sociedad finalizara y al efecto llamó a Molano para que le comprara sus derechos. Con tal finalidad "se hizo el documento privado que está en posesión del demandado, en el cual consta que yo le compré tanto los derechos de él como los que eran de Nicolás Vásquez".

5. Para cumplir el negocio verificado Molano aceptó una letra girada por Cajigas y a favor de Augusto N. Torres, por la suma de mil pesos (\$ 1.000.00). Cajigas no cumplió el negocio pactado con Molano, no obstante que éste arregló con Torres el valor de la letra.

6. Molano ha requerido amigablemente a Cajigas para arreglar cuentas, pero Cajigas no ha accedido y ha continuado manejando por su cuenta el equipo de agricultura, sin darle participación de ninguna naturaleza; y a Molano no le conviene continuar en la sociedad porque su socio lo defrauda en sus intereses.

Juicio ordinario

Con vista de tales antecedentes Adeodato Molano entabló demanda ordinaria contra el señor Juan Cajigas, vecino de Cucaita, ante el Juez 1º Civil del Circuito de Tunja, para que, previo los trámites correspondientes, se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que la sociedad de hecho

constituída verbalmente, pero de manera seria y honorable, entre los señores Juan Cajigas, Nicolás Vásquez y el suscrito para comprar y explotar el equipo de agricultura, compuesto de los siguientes elementos: un tractor W-30, un arado, un rastrillo y un pulverizador, y adquirido para la sociedad mediante aporte en dinero de cada socio a razón de una tercera parte, se liquide legalmente".

"SEGUNDO. Que como consecuencia de la liquidación demandada en el punto anterior, se me restituyan mi aporte en dinero, en trabajo y en arrendamiento de tierras y los beneficios alcanzados en las operaciones realizadas durante la existencia de la sociedad, previo el trámite establecido para el juicio mortuario".

"TERCERA: Que se condene al demandado en las costas del juicio en caso de oposición".

El juzgado del conocimiento, después de un detenido análisis de las pruebas allegadas al juicio y de varias consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la asociación formada entre las partes, desató la litis en sentencia que lleva fecha 14 de diciembre de 1939, en la cual calificó el fenómeno realizado y llegó a la conclusión de que no se trataba de una sociedad civil de hecho sino de una sociedad civil regular formada mediante aportes iguales de los socios. Como consecuencia la declaró disuelta, ordenó su liquidación y al propio tiempo dispuso que para la división de los bienes sociales se procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Civil.

Concluye el juzgado de primera instancia que no tratándose de una sociedad de hecho sino de una civil regular, es forzoso concluir que no tiene aplicación el artículo 2083 del Código Civil, sino el 2141 del mismo estatuto, ya que al tenor de doctrina sentada por la Corte no importa la calificación que se haya dado a la sociedad llamándola de hecho, así como tampoco importa la calificación de la acción, porque estas son cuestiones de derecho que atañen al juzgador el cual, ante los factores

del proceso, aplica las disposiciones que sean pertinentes.

La sentencia acusada

Apelada la providencia del Juzgado por ambas partes el fallador de segundo grado, que lo fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la decidió en sentencia de 22 de agosto de 1940, en la cual con un voto disidente resolvió reformar la recurrida por considerar que no era una sociedad civil regular y llegar a la conclusión distinta de que se está en presencia de una sociedad de hecho en que no se ha demostrado que los aportes fueron iguales, por lo cual la sentencia apelada debe sufrir la reforma respectiva. Agrega el Tribunal que "todo lo anterior está indicando que en el caso de autos se debe dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2083 del C. C." La reforma introducida por el Tribunal a la parte resolutive consiste en ordenar que se liquide la sociedad de hecho constituida primitivamente entre el actor Adeodato Molano, Nicolás Vásquez y el demandante Juan Cajigas, para la compra de un equipo agrícola compuesto de los elementos antes mencionados; dispuso igualmente que los valores y bienes aportados a esta sociedad deben ser restituidos a los socios aportantes y que los bienes adquiridos durante ésta y como consecuencia de ella deben dividirse entre los socios teniendo en cuenta la venta que Vásquez hizo de sus derechos a Cajigas. Agrega que el haber social se dividirá entre los socios proporcionalmente al trabajo de cada uno y de los bienes que hubieren aportado, división que se hará mediante la prueba correspondiente de los bienes y del valor del trabajo aportado.

El recurso

Interpuso recurso de casación contra el anterior fallo del Tribunal el demandado Cajigas y lo acusó por violación de ley sustantiva en sus diversos aspectos de infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, que define como

primera causal de casación el artículo 520 del C. J. Las tachas que presenta el recurrente contra el fallo acusado pueden resumirse así:

Primer cargo.—De esta manera lo extracta el recurrente: "Por considerar el Tribunal que existe sociedad de hecho civil cuando repugna a la esencia del contrato de sociedad civil la existencia de la sociedad de hecho; porque aun admitiendo que haya sociedades civiles de hecho no puede aceptarse por talés lo que entiende el Tribunal, es decir, las sociedades perfectas no probadas legalmente; por admitir el sentenciador que en el presente caso se establecieron los elementos intrínsecos esenciales a la sociedad y que sólo faltó la prueba legal de la existencia de la misma para ser perfecta; por decretar la liquidación de una sociedad que no existe, incurrió el Tribunal en su fallo, en violación de los artículos 6, 1740, 1741, 2079, 2081, 2083, 2094 y 2041 del C. C."

Agrega el recurrente que no puede haber sociedad de hecho en derecho civil y no se diga que este concepto está en contradicción con el artículo 2083 del C. C., del cual han pretendido algunos deducir las sociedades de hecho, porque esta disposición no la define ni de ella puede sacarse tal conclusión. A su decir, lo que quiso el legislador al dictar ese precepto fue que si por el hecho de varias personas resultare a primera vista una sociedad, mas luego se observare que no era tal por faltarle los elementos esenciales, ni era donación, ni mandato, ni contrato alguno, entonces se contempla una situación de hecho especial cuyos efectos están expresamente determinados en la mencionada disposición.

La Corte considera:

En sentencia de 30 de noviembre de 1935 (G. J., Tomo XLII, pág. 479), la Corte Suprema de Justicia fijó la naturaleza de las sociedades de hecho y al efecto dijo lo siguiente: "Las sociedades de hecho se dividen en dos clases, así:

"Primera. Las que se forman por virtud de un consentimiento **expreso** y que, por falta de uno o de varios o de todos

los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan la categoría de tales.

“Segunda. Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito”.

Conviene advertir que, si bien en la anterior definición alude la doctrina jurisprudencial de la Corte a la manera como puede surgir este fenómeno jurídico, en general, es igualmente aplicable tanto a las sociedades de hecho del derecho comercial como a las que vienen reconocidas y reguladas por el derecho civil. Por este aspecto meramente académico de la cuestión se aparta esta Sala del concepto autorizado del abogado recurrente y acepta, con Planiol y Ripert, que las sociedades de hecho pueden ser civiles y comerciales. De acogerse la tesis contraria y de negarse rotundamente la existencia de las sociedades civiles de hecho, no tendría aplicación alguna ni menos interpretación razonable el artículo 2083 del C. C., cuyo tenor literal reza así:

“Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores, y de sacar lo que hubiere aportado.

“Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto”.

Igualmente rectifica la Corte la aseveración en que parece que coinciden el Tribunal y la parte recurrente, de que toda sociedad civil, cualquiera que sea su naturaleza y calidad, es de carácter consensual y no requiere de formalidades externas quirografarias. Ese concepto absoluto no es exacto, dado que si bien la sociedad civil regular en general es consensual, algunas de sus formas o especies sí exigen de formalidades externas escritas, tales como las sociedades civiles en co-

mandita por acciones y las anónimas, que están sujetas a los mismos requisitos que sus similares del derecho comercial; y la sociedad civil de responsabilidad limitada, que también debe someterse a ciertas formalidades *ab-solemnitatem*, según lo consagra la ley.

Dicho lo anterior, por vía de rectificación doctrinaria de algunas apreciaciones del Tribunal, considera la Corte al estudiar en su fundamento el cargo formulado que la asociación constituida en su origen por Molano, Vásquez y Cajigas y más tarde continuada por el primero y el tercero tuvo el carácter de una sociedad civil regular, destinada a la adquisición del equipo agrícola y a la explotación de un negocio de agricultura en varios fundos arrendados y cultivados con ese fin. Se funda para aceptar esta conclusión en que del haz probatorio exhibido aparecen evidenciados tanto los requisitos esenciales y generales de toda convención, o sea capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, como también los elementos especiales e intrínsecos al contrato de sociedad en general, como son la pluralidad de personas, concurrencia de aportes, ánimo de lucro, participación en las pérdidas y ganancias y el ánimo de asociarse, factor espiritual que se denomina por los tratadistas “*affectio societatis*”.

Ahora bien, el contrato de sociedad civil regular de que aquí se trata no requiere para su perfeccionamiento de formalidades externas quirografarias. Para su existencia y para que origine obligaciones y derechos contractuales es suficiente que reúna los requisitos esenciales de toda convención y que además concurren los elementos especiales intrínsecos al contrato de sociedad. Al estudiarse los elementos aportados concluye esta Sala que de la prueba testimonial y de la confesión extrajudicial del demandado Cajigas se desprende la plena demostración judicial de la existencia de tales factores, y de ahí que sostenga la tesis antes enunciada de que se está en presencia de una sociedad civil regular perfecta.

Dedúcese de lo expuesto que no repug-

na a la esencia del contrato de sociedad civil la existencia de la sociedad de hecho; que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que no pueden aceptarse como tales las sociedades perfectas no constituidas legalmente, como lo entiende el Tribunal; que en el presente caso sí se ha establecido la existencia de los elementos intrínsecos especiales al contrato de sociedad, sin que fuera necesaria la prueba escrita de la existencia de la misma; y que bien se hizo al decretar la liquidación de la misma, porque al disolverse la sociedad por voluntad expresa o tácita de los dos socios sobrevivientes, como se verá adelante, siempre subsistía una comunidad, constituida por los hechos sociales cumplidos y realizados, que podía continuar originando derechos y obligaciones entre los asociados; y en tales casos el art. 2141 del C. C. otorga acción a cualquiera de los asociados para exigir que se liquiden las operaciones sociales y le sean devueltos sus aportes y beneficios.

Por lo expuesto concluye la Corte que el Tribunal equivocó la doctrina al estimar que se trataba de una sociedad de hecho, imperfecta desde su nacimiento y originaria de una simple situación de hecho, nacida de la consumación de varios hechos sociales. En consecuencia, la norma operante es la contenida en el artículo 2141 del C. C., y nó la consagrada en el 2083, que en realidad sólo contempla y reglamenta el caso de una sociedad de hecho por naturaleza o iniciación y que surge ab-initio en fuerza de hechos cumplidos, sin que hubiera un expreso convenio inicial.

Debe prosperar, por lo tanto, el cargo formulado en casación y que acaba de estudiarse, ya que ha habido indebida aplicación del artículo 2083 y falta de aplicación del 2141. Y al infirmarse, como consecuencia, la sentencia del Tribunal sometida a este recurso, pasa la Corte a exponer en instancia los motivos y fundamentos que tiene para decretar la confirmación del fallo de primer grado:

I.—Sentencia de instancia

Aun cuando el actor Molano no interpuso recurso de casación, sino únicamente el demandado Cajigas, sí es competente la Corte para confirmar la providencia de primer grado, aun siéndole favorable al actor, porque una vez que asume esta Sala de Casación la función de tribunal de instancia adquiere plena jurisdicción para estimar todos los factores de la controversia y para adoptar la decisión judicial que de ellos pueda derivarse. Obligada a impartir fallo definitivo de segundo grado, bien puede coincidir con los mismos argumentos y razones y llegar a idénticas conclusiones jurídicas que el Juez del conocimiento. En forma tal que la confirmación de la providencia de este último no se origina propiamente de que haya adquirido competencia especial en virtud del recurso, sino de la circunstancia de haber quebrado la sentencia recurrida y estar obligada por la ley a sustituirla en la decisión definitiva del litigio.

II.—Prueba del contrato social

Ya viene dicho que la sociedad civil es, por regla general y salvo casos excepcionales, consensual y no requiere para su validez y perfeccionamiento de formalidades externas o escritas. Teniendo tal carácter, queda sometido este contrato a las reglas generales probatorias de nuestro derecho procesal y no es menester demostrar su existencia en juicio por medio de elementos quirografarios.

Así lo expresó esta Corte en sentencia de casación de 12 de diciembre de 1925, cuando dijo que "la existencia de una sociedad de hecho puede demostrarse con prueba testimonial. Ellas no están sometidas en su formación a formalidades especiales, como lo están las demás sociedades". (Jurisprudencia de la Corte Suprema. Tomo III, N° 3837).

Corresponde ahora averiguar si con los elementos probatorios aportados se encuentran demostrados los requisitos generales y esenciales a toda convención, como

los factores intrínsecos y sui-generis que deben concurrir en el contrato social.

Los testimonios hábiles de Fruto Rodríguez, José Cely, Carlos Romero, Augusto N. Torres, Nicolás Vásquez, Luis A. Lora, José Espitia y Alejo Chinchilla están transcritos y estudiados in extenso en el fallo de primer grado que se confirma ahora y no es necesario reproducirlos. De ahí que la Corte prohija las siguientes conclusiones que contiene el fallo del Juez de instancia:

“De la prueba testimonial ameritada se desprende que entre Juan Cajigas, Adeodato Molano y Nicolás Vásquez constituyeron una sociedad o compañía para adquirir y explotar una maquinaria para labores agrícolas; que al efecto se trasladaron a Bogotá y contrataron con la casa “Leonidas Lara e Hijos” la compraventa de un equipo compuesto de un tractor, un arado, un rastrillo y un pulverizador, todo marca “International”; que el aporte de los socios se hizo por partes iguales; que dicha maquinaria estuvo al servicio de los socios y fue explotada por éstos en fincas de su propiedad y en la de “Aposentos”, que tomaron en arrendamiento; que el socio Juan Cajigas compró al socio Nicolás Vásquez su aporte y derechos en la expresada sociedad; y que, finalmente, esa compañía o sociedad quedó constituida últimamente entre Juan Cajigas y Adeodato Molano, porque aun cuando el primero había acordado venderle al segundo sus derechos y los que compró a Vásquez, tal operación no se realizó por incumplimiento de los contratantes.

“Ahora bien: la ley colombiana no da fuerza al dicho del testigo que depone sobre algún punto por haberlo oído a otros, sino cuando recae sobre hechos muy antiguos, o cuando se trata de probar la fama pública (artículo 698 del C. J.). Sin embargo, la prueba testimonial que se estudia cristaliza una verdadera confesión extrajudicial por parte de los socios y especialmente del demandado Juan Cajigas, comoquiera que los testigos han depuesto acordemente sobre hechos que oyeron decir a quienes son parte en el juicio, esto

es, a Juan Cajigas y Adeodato Molano, copartícipes en la sociedad cuya liquidación se ha suplicado.

“En efecto, dicha confesión fue hecha por Juan Cajigas en conversación, ante un número plural de testigos, en la cual no podía existir el *animus confitendi* que se requiere para la confesión judicial, ya que tal declaración no estaba destinada a servir de prueba. Por otra parte, es indudable que tal manifestación reconoce la existencia de hechos susceptibles de producir consecuencias jurídicas a cargo del demandado Juan Cajigas, y, por lo tanto, constituye prueba incompleta acerca de haberse constituido la sociedad, con las condiciones que la caracterizan como tal.

“Además, fuera de la confesión cuestionada resultan del proceso los siguientes indicios: 1º El de haber concurrido los tres socios Juan Cajigas, Adeodato Molano y Nicolás Vásquez a verificar la negociación de la maquinaria con la casa de “Leonidas Lara e Hijos”, de Bogotá; 2º El de haber salido Cajigas y Molano a recibir la maquinaria a la estación ferroviaria de Samacá; 3º El de haber sido vistos tales señores explotando la maquinaria en sus fincas y en otras tomadas en arrendamiento; 4º El de haber comprado Cajigas la parte que correspondía a Nicolás Vásquez en la mentada sociedad; 5º El de haber confesado Juan Cajigas en posiciones la compra que hizo a Molano de la parte de maquinaria que le correspondía, contrato que no tuvo efecto por incumplimiento de las partes, como se desprende de la respuesta que dio a la pregunta octava formulada así: “Diga cómo es cierto y verdad, sí o nó, que en realidad de verdad yo no le había vendido ni mi parte en la maquinaria ni le había cedido la parte correspondiente del arrendamiento de la hacienda ya indicada? Contestó: Sí es cierto como lo digo en la pregunta anterior, devolviéndole los quinientos cincuenta y cinco pesos, con treinta y tres centavos (\$ 555.33) y como lo comprueba la carta que existe en la caja de crédito agrario, con el autógrafo de él”.

“De manera, pues, que como el artículo 608 del C. J. estatuye que ‘La confesión extrajudicial es prueba deficiente o incompleta, y su fuerza es mayor o menor según la naturaleza de las circunstancias que la rodean, y puede hasta tener mérito de prueba plena si, a juicio del Juez, no queda duda alguna acerca de la confesión misma’, todos aquellos indicios no dejan la menor duda acerca de la confesión hecha extrajudicialmente por Juan Cajigas, y todo ese conjunto probatorio lleva al ánimo del Juzgado la convicción legal e íntima de la existencia de la sociedad cuya liquidación se demanda, sociedad que quedó vinculada exclusivamente entre Adeodato Molano y Juan Cajigas, por haber éste adquirido los derechos que correspondían a Nicolás Vásquez”.

Fuera de lo dicho, agrega la Corte que la existencia de la sociedad y el pago del aporte de Molano también se ha evidenciado con la confesión extrajudicial del propio demandado Cajigas, cuando al contestar la pregunta novena del cuadro de posiciones dijo: “... para conservar mi crédito fue que tuve que sacar dinero en la Caja de Crédito Agrario, pagándole antes la parte que él tenía en dicha maquinaria”. (Subraya la Corte).

Por sobre esta cuestión debatida hay algo: al contestar la pregunta tercera de dichas posiciones extrajudiciales el demandado Cajigas dice: “Como puede declararlo el señor Nicolás Vásquez que el negocio lo hice yo con la Casa firmando unas letras que yo recogí por la suma de mil seiscientos setenta y dos pesos, de lo cual el señor Molano no dio un centavo y sí recibió enormes perjuicios...” (Subraya la Corte). Con razón se pregunta a qué perjuicios alude el demandado si en realidad Molano no era socio de la entidad creada para la compra de dicha maquinaria agrícola. Y luego Nicolás Vásquez, consocio de tal negocio, declara que “nos trasladamos a Bogotá todos tres (Vásquez, Cajigas y Molano) y estuvimos averiguando precios en las distintas casas vendedoras de equipos de agricultura, y por último resolvimos celebrar el contra-

to de un equipo con la casa Lara e Hijos, maquinaria que constaba de un tractor, un arado, un rastrillo y un pulverizador; en esta casa reposa el contrato que se firmó entre los tres y que nos comprometimos a responder de todas las obligaciones con ella contraídas”.

III.—Prueba testifical

Se arguye por el demandado que de acuerdo con los artículos 91 y 92 de la ley 153 de 1887 no es admisible la prueba de testigos respecto de una obligación que ha debido hacerse constar por escrito, por tratarse de acto o contrato que contiene la entrega o pago de una cosa que vale más de quinientos pesos.

Observa la Corte que sobre esta materia el Juzgado ha partido de las reglas legales para la valorización de la prueba testimonial y es de rigor recalcar que en el caso de autos el hecho único que se quiso evidenciar en juicio fue el de la existencia de la sociedad pactada entre las partes, hecho para cuya demostración sí es pertinente la prueba testifical. No es aplicable, por ese motivo, la limitación que a este medio probatorio imponen los artículos 91 y 93 de la ley 153 de 1887, porque la acción incoada tiene como finalidad principal lograr la liquidación de una sociedad, mas no la de exigir la entrega o promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos. La devolución del aporte al actor viene a ser sólo una consecuencia derivada del éxito de la acción principal y de la petición básica, mas no el motivo o causa petendi del proceso.

IV.—Disolución de la sociedad

Una de las causas de disolución del contrato de sociedad es el consentimiento mutuo de los socios que la integran. En el caso de autos ambas partes litigantes convienen y aceptan que el socio Vásquez vendió o traspasó sus derechos a Cajigas, en forma tal que la sociedad vino a quedar únicamente constituida por demandante y demandado.

Que Cajigas ha manifestado implícitamente su voluntad de no continuar haciendo parte de dicha asociación lo evidencia su contestación a la demanda, el cuadro de posiciones absueltas extrajudicial, y los alegatos de instancia, documentos de donde se infiere su voluntad de no seguir vinculado a dicho contrato social.

Fallo:

En mérito de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Ju-

dicial de Tunja el 22 de agosto de 1940, y en lugar confirma en todas sus partes la proferida en este juicio por el Juez 2º Civil del Circuito de Tunja el 14 de diciembre de 1939.

Las costas de las instancias serán de cargo del demandado.

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase al Tribunal de origen.

Isaías Cepeda. — José Miguel Arango. Liborio Escallón. — Ricardo Hinestrosa Daza.—Fulgencio Lequerica Vélez.—Hernán Salamanca. — Pedro León Rincón, Srio. en ppdad.